



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO II PROVISIÓN TRANSITORIA DE LIQUIDEZ

Artículo 15. A los efectos de facilitar el funcionamiento del sistema de pagos, otorgando fluidez a las transferencias de fondos en moneda nacional o extranjera que se cursen por el Sistema Central de Liquidación, las instituciones supervisadas o vigiladas, autorizadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay, podrán utilizar el mecanismo de provisión de liquidez intradía, a través de operaciones de compra de valores públicos con compromiso de venta en el día.

Circular 2.269 del 14.10.2016, Resolución del 05.10.2016, Vigencia Diario Oficial 28/10/2016 (2016/1220)

Antecedentes:

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005

Circular 1.918 del 13/12/2004

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 16 (MONTO). El monto máximo de las operaciones para provisión de liquidez intradía por institución no podrá superar el equivalente al valor actual de la cartera de instrumentos que a tales efectos se hayan registrado ante el Banco Central del Uruguay. Para determinar el valor actual de los instrumentos se tendrán en cuenta los precios de mercado de los valores, así como las tasas de interés y coeficientes de cobertura que informe el Banco Central del Uruguay.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 17 (MONEDA). Las operaciones para la provisión de liquidez intradía pueden ser en moneda nacional o en otras monedas, siempre que los instrumentos afectados estén expresados en esa misma moneda. Dentro de los instrumentos en moneda nacional deben considerarse también los nominados en unidades indexadas.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 18. El Banco Central del Uruguay aceptará para la constitución de estas operaciones, carteras de valores públicos en moneda nacional, unidades indexadas y moneda extranjera. Los instrumentos deberán ser propiedad de la institución cuentacorrentista, de libre disponibilidad y estar registrados a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.

Circular 2.269 del 14.10.2016, Resolución del 05.10.2016, Vigencia Diario Oficial 28/10/2016 (2016/1220)

Antecedentes:

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 19 (INTERES DE LA OPERACIÓN DE PROVISIÓN DE LIQUIDEZ INTRADÍA). Las operaciones de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

compra de valores públicos con compromiso de venta en el mismo día no devengarán intereses.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 20 (CONSTITUCIÓN DE LA OPERACIÓN). A los efectos de cubrir el saldo deudor de las operaciones del día en moneda nacional y extranjera, las instituciones ingresarán las operaciones para la provisión de liquidez intradía al inicio del ciclo operativo y hasta la hora que se determine en la reglamentación.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Circular 1.660 del 09/09/1999

Artículo 21. Las operaciones de provisión de liquidez intradía deberán ser canceladas en el transcurso del día por la institución, mediante la aportación de fondos. Aquellas operaciones que no hayan sido canceladas antes de la hora de cierre, serán canceladas automáticamente por el sistema, siempre que existan fondos suficientes en cuenta corriente.

En el caso de las operaciones pactadas en moneda nacional, ante la insuficiencia de fondos, el Sistema Central de Liquidación del Banco Central del Uruguay cancelará los saldos pendientes mediante la conversión en una operación de compra con compromiso de venta a plazo de un día y a la tasa máxima de penalización, siempre que las obligaciones pasivas de la institución con el Banco Central del Uruguay no superen el 30% del promedio del encaje mínimo obligatorio correspondiente al penúltimo mes anterior y sean utilizadas por cada institución hasta tres días hábiles en el mes. Para las operaciones que excedan el referido límite, así como para las operaciones concertadas en moneda extranjera, procederá la resolución de las facilidades de crédito prevista en la Recopilación de Norma de Operaciones.

Las operaciones de compra de divisas a término con pacto de reventa en el mismo día, se cancelarán exclusivamente mediante la aportación de efectivo, en caso contrario se procederá a transferir definitivamente la propiedad de las divisas al Banco Central del Uruguay afectadas en la operación, en los términos que se reglamentará.

Circular 2.269 del 14.10.2016, Resolución del 05.10.2016, Vigencia Diario Oficial 28/10/2016 (2016/1220)

Antecedentes:

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005

Artículo 22 (SUSTITUCIÓN DE VALORES). Se admitirá la sustitución de los instrumentos afectados en las operaciones de provisión de liquidez intradía por otros instrumentos que integren la cartera registrada ante el Banco Central del Uruguay, siempre que el valor actual de los nuevos instrumentos sea suficiente para cancelar totalmente el compromiso asumido.

Circular 2.062 del 30.07.2010, Resolución del 28.07.2010, Vigencia Diario Oficial 11/08/2010 (2010/0775)

Antecedentes:

Circular 2.037 del 22/10/2009, vigencia 01/11/2009

Circular 1.931 del 22/04/2005, vigencia dispuesta por circular 1.934 del 31/05/2005, 01/08/2005